

CONSTANCIA. Popayán, septiembre 22 de 2021

Me permito informar a la señora Juez, que en atención a la solicitud presentada por el DR. JORGE ANDRES SANTACRUZ con fecha 2 de septiembre de 2021, en el que pide la aplicación del artículo 121 del CGP, remitida a nuestro correo institucional, procedí a solicitar a la oficina de la DESAJ encargada de la digitalización de los expedientes, su colaboración para el escaneo del expediente 2018-091, lo que se materializó el día 3 de septiembre de 2021, procediendo a subir al One Drive que lleva el Juzgado el expediente electrónico y a colocar en conocimiento de los apoderados y las partes, tal y como consta en la providencia de la misma fecha. Es de anotar que el proceso se encontraba pendiente de que los apoderados prestaran la colaboración solicitada por el despacho en varias providencias, con el fin de integrar el litis consorcio necesario ordenado en los autos del 24 y 30 de agosto del 2018, teniendo en cuenta las respuestas dadas por la Alcaldía Municipal de esta ciudad, la última en oficio No. 2019120008651 de fecha 28 de marzo de 2019, sin que los apoderados hicieran manifestación alguna ni prestaran la colaboración requerida. Así mismo me permito informarle que se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 24 de agosto de 2018. Sírvese proveer.

La secretaria,



MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**

Popayán, Cauca, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL – PROPIEDAD HORIZONTAL
Radicación:	2018-00091-00
Demandante:	ALBA PILAR GARCIA
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GARCIA

Visto el informe Secretarial rendido el día de hoy y en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JORGE ANDRES SANTACRUZ, en el que solicita la aplicación del artículo 121 del CGP, se informará a los apoderados judiciales, a las partes y demás interesados, que ya se encuentra a disposición en el One Drive del Juzgado el Expediente Electrónico para su consulta y se procederá a resolver, en primer lugar, la solicitud sobre la pérdida automática de competencia prevista en el artículo 121 del CGP, dada su importancia. Posteriormente y de ser procedente, resolverá sobre la reposición interpuesta contra el auto del 24 de agosto de 2018.

De acuerdo al informe Secretarial y una vez revisado el proceso, se observa que el Juzgado ordenó la integración del Litis consorcio necesario de la parte demandada dentro del presente asunto, mediante providencias de fechas 24 y 30 de agosto del año 2018, requiriendo a los apoderados judiciales en varias providencias, para que prestaran la colaboración necesaria y se pronunciaron respecto a lo informado por la Alcaldía Municipal en oficio No. 2019120008651 del 28 de marzo de 2019, sin que hicieran

manifestación alguna al respecto ni prestaran la colaboración solicitada para la integración del litis consorcio necesario.

Es así como en este momento se encuentra pendiente la integración de la parte pasiva del contradictorio, a través de la vinculación de la señora Teresa García como persona natural y de la Persona Jurídica, conformada por los propietarios de los bienes inmuebles objeto del presente proceso sobre Propiedad Horizontal, sin que se haya prestado colaboración alguna por parte de los apoderados judiciales, a quienes se le requirió en varias oportunidades, tampoco hicieron manifestación alguna respecto a lo informado por la Alcaldía Municipal de Popayán; desconociendo los apoderados judiciales su deber, consagrado en el 78, numeral 6 del CGP, que dice:

“Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados: Art.78.- Son deberes de las partes y sus apoderados... 1.-...6.- Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

Ahora, el inciso primero del artículo 121 del CGP establece: ***“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada....”***

En ese entendido, como se observa en el caso que nos ocupa, no se cumplen los presupuestos establecidos en la norma para declarar la pérdida automática de competencia, como quiera que en el presente asunto está pendiente la integración del Litis consorcio necesario de la parte pasiva; por lo tanto, el auto admisorio de la demanda aún no se encuentra notificado a la parte demandada no siendo factible contabilizar el lapso de un año señalado en la norma.

Por otra parte, es un hecho notorio la situación especial que han tenido que enfrentar los usuarios de la justicia y los servidores judiciales, con ocasión de la pandemia generada por el Covid 19 y la implementación acelerada de los medios virtuales y de las tecnologías de la información, lo que ha generado dificultades en el desarrollo normal de los procesos y por lo cual las altas autoridades han implementado diferentes medidas para superar dichos inconvenientes. Es así como la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, vía jurisprudencial, crea una nueva causal de interrupción de los procesos cuando no se tiene acceso a los medios electrónicos, no se cuenta con los procesos digitalizados o no se tiene acceso a los expedientes electrónicos. Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura tomó varias medidas, entre ellas, la contratación para la digitalización de los expedientes y la suspensión de términos judiciales durante el periodo comprendido entre el mes de marzo y el mes de junio, por medio de diferentes Acuerdos: Acuerdo PCSJA-11571 del 15-03-2020, que resolvió suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020; suspensión que fue prorrogada en varios Acuerdos, el último, el Acuerdo PCSJ20-11467 del 05-06-2020, que ordena el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020; ratificado en el Acuerdo PCSJA20-11568 del 27-06-2020.

En igual sentido, el Gobierno Nacional, mediante Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 estableció que la contabilización de los términos al interior de los procesos, que tienen que ver con la aplicación del artículo 121 del CGP, se reanudará un mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 consagró la necesidad de privilegiar los medios virtuales, para lo que se debía, por parte de la Rama Judicial, digitalizar los expedientes físicos, mejorar el acceso a los medios virtuales y cumplir los protocolos de bioseguridad; y por parte de los usuarios de la justicia, contar con correos electrónicos, actualizar direcciones, prestar la colaboración a los Juzgados para el impulso y trámite de los procesos, etc.; actuaciones

en las que se ha venido avanzando y por lo cual el despacho judicial viene requiriendo a los apoderados judiciales para que presten la colaboración necesaria con el fin de cumplir con lo establecido en directrices anteriormente citadas por las diferentes autoridades nacionales.

Ahora, en este asunto, como se dijo anteriormente, no se ha agotado el trámite para la integración del contradictorio y por lo tanto no le es aplicable el artículo 121 del CGP; sin embargo, si en algún momento hubiere lugar a contabilizar dicho término, deberán tenerse en cuenta todas las disposiciones citadas anteriormente.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

1. INFORMAR a los apoderados judiciales, a las partes y demás interesados, que ya se encuentra a disposición en el One Drive del Juzgado el Expediente Electrónico del presente proceso Verbal sobre Propiedad Horizontal, interpuesto por ALBA PILAR GARCIA contra GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GARCIA, para su consulta.

2. NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, DR. JORGE ANDRES SANTACRUZ, para la pérdida automática de competencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

3. COMUNICAR la anterior determinación a las partes y sus apoderados, mediante notificación por ESTADO Electrónico de la página WEB que lleva este Juzgado.

Cumplido lo anterior, pase a despacho el proceso para continuar con el trámite que corresponda.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez ,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, ventidos (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: VERBAL – TITULACION LEY 1561
Radicación: 2015-00361-00
Demandante: JOSE GREGORIO AGREDO GOMEZ
Demandado: OSCAR FIDEL MOPAN y OTROS

En atención al memorial de contestación de demanda presentado por la Dra. DAICY AIDEE DIAZ SAMBONI en su condición de Curadora Ad-Litem dentro del presente proceso de fecha 5 de febrero del corriente año se observa que el mismo ha sido presentado por fuera del término que le fuera concedido en el auto admisorio de demanda en consecuencia , el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

ABSTENERSE de darle trámite al escrito de contestación de demanda QUE fuera presentado por la curadora ad-litem DAICY AIDEE DIAZ SAMBONI por fuera del término previsto para ello

CONTINUE el proceso su trámite normal.

CÓPIESE y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 1989-00385-00
Demandante: LUIS EDUARDO MURILLO
Demandado: EUNISE RODAS

En atención a la solicitud de requerimiento presentada por el Apoderado Judicial de la parte demandante, abogado CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO; el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud presentada por el abogado CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO, como quiera que mediante auto del 23 de julio de 2008, se agregó y se puso en conocimiento de la parte interesada, el Oficio del 22 de julio de 2008 emanado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, en el cual informa que NO se da trámite a la medida cautelar ordenada mediante auto del 5 de marzo de 1997, toda vez que, revisados los libros respectivos y el Sistema Justicia XXI, no se encontró el proceso ejecutivo referido en el oficio.
2. REQUERIR respetuosamente al abogado CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO, para que previo a la radicación de memoriales, consulte el estado actual de los procesos, y en lo posible se abstenga de realizar peticiones que ya fueron objeto de pronunciamiento por este Despacho.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2013-00438-00
Demandante: COOPERATIVA COOMPARTIR
Demandado: ANDRES FERNANDO FERNANDEZ CERON

En atención a la solicitud de requerimiento presentada por la Apoderada Judicial de la parte demandante, abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO; el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud presentada por la abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, como quiera que mediante auto del 22 de noviembre de 2013, se agregó y se puso en conocimiento de la parte interesada, el Oficio del 23 de octubre de 2013 emanado por el PAGADOR DE PROGRAMAS TECNICOS DEL CAUCA – FUNPROTEC, en el cual informa que el demandado ANDRES FERNANDO FERNANDEZ CERON, no se encuentra en la nómina de trabajadores de dicha fundación.
2. REQUERIR respetuosamente a la abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, para que previo a la radicación de memoriales, consulte el estado actual de los procesos, y en lo posible se abstenga de realizar peticiones que ya fueron objeto de pronunciamiento por este Despacho.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2011-00632-00
Demandante: PRECOOPERATIVA DE GRANOS
Demandado: BRAYAN DAVID ORTEGA Y OTROS

En atención a la solicitud remitida por el Investigador Criminal del Ministerio de Defensa Nacional de la Policía Nacional presentada por LEONARDO FABIO GONZALEZ CHALAPUD , mediante la cual solicita que se le remita en calidad de préstamo el Original del Pagare que obra como base del recaudo ejecutivo a fin de que obre en la Noticia Criminal 190016000602201401800 que cursa en la Fiscalía 58-003 Seccional de Popayán ,por el delito de Falsedad en documento privado ; el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

ORDENAR remitir en calidad de PRESTAMO el PAGARE No 001 suscrito por LUIS EDUARDO MUÑOZ ORTEGA , MUÑOZ BURBANO ,ENRIQUE OLAYA Y ORTEGA BRAYAN DAVID , NEGAR la solicitud presentada por la abogada GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, como quiera que en el Certificado de Matricula Mercantil aportado no se encuentra registrada la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial, lo que torna improcedente el perfeccionamiento de la misma.

REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal encaminada a la acreditación del trámite otorgado a la medida de embargo.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00054-00
Demandante: COOPERATIVA INEM
Demandado: DEYANIRA LOPEZ

En atención a la solicitud de requerimiento presentada por la Apoderada Judicial de la parte demandante, abogada GLORIA ESTELLA CRUA ALEGRIA; el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

HAGASELE SABER a la abogada GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, que mediante auto del 06 de mayo de 2014, este Despacho Judicial agregó al expediente el Oficio No. RE 1628 del 21 de abril de 2014, emitido por el Secretario de Educación Municipal, mediante el cual se da respuesta al Oficio No. 269 del 3 de mayo de 2014, remitido por esta Judicatura.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2005-00460-00
Demandante: AGROINSUMOS DEL CAUCA
Demandado: GERMAN CRUZ FORERO

En atención al memorial presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, abogado EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS, mediante el cual solicita que se ordene el AVALÚO del inmueble embargado y secuestrado, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud impetrada por el Apoderado Judicial de la parte demandante, por tratarse de una carga exclusiva de las partes, al tenor de lo establecido en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 52 de la Ley 794 de 2003.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2011-00471-00
Demandante: JOSE MANUEL COBO PINTO
Demandado: ALEXANDER MUÑOZ BERMUDEZ

En atención a los oficios que anteceden y al memorial presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, abogado EDUARDO TIRADO AMADO, mediante el cual solicita el requerimiento al pagador para efectos de registrar la medida cautelar decretada; el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

- 1. AGREGUESE** el anterior Oficio No. 85005-GOTES-8361 suscrito por la Tesorera General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, mediante el cual se informa que el oficio por medio del cual se comunica la orden de medida cautelar fue remitido a la subdirección de Talento Humano, para el cumplimiento de lo ordenado por este Despacho Judicial. Alléguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes.
- 2. AGREGUESE** el anterior Oficio No. 85105-SUTAH-GRUNO-570 suscrito por el Subdirector de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, mediante el cual se informa que el embargo ordenado por el Despacho no se hizo efectivo por cuanto el demandado ALEXANDER MUÑOZ BERMUDEZ, se encuentra inactivo por retiro voluntario del INPEC. Alléguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes.
- 3. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE** de darle trámite a la solicitud de requerimiento al pagador, incoada por el abogado EDUARDO TIRADO AMADO.

CÓPIESE y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2009-00552-00
Demandante: ALMACEN TECNIAGRO SUR
Demandado: CARLOS VILLALOBOS

En atención al memorial presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, doctor EHIBER ORDOÑEZ GALLEGO, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado; el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud incoada por el Profesional del Derecho, como quiera que mediante auto del 3 de marzo de 2014, este Despacho Judicial decreto la TERMINACION del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CÓPIESE y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2013-00347-00
Demandante: COOPROSOL LTDA
Demandado: FABIAN ALONSO OROZCO MENDEZ

En atención al memorial presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, doctor CESAR AUGUSTO MONSALVE, mediante el cual solicita se libren los oficios respectivos para hacer efectivas las medidas cautelares decretadas; el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

HAGASELE SABER al doctor CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, que mediante auto del 5 de agosto de 2013, este Despacho Judicial decretó las medidas cautelares solicitadas, sin que a la fecha se haya procedido por la parte demandante a retirar los respectivos oficios para su diligenciamiento.

REQUERIR respetuosamente al doctor CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, para que previo a la radicación de memoriales, consulte el estado actual de los procesos, y en lo posible se abstenga de realizar peticiones que ya fueron objeto de pronunciamiento por este Despacho.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2008-00278-00
Demandante: COFINAL
Demandado: OMAR ANTONIO ROSERO ROSERO

En atención a los memoriales presentados por la representante legal de la parte demandante, doctora ESPERANZA CONCEPCION ROJAS DE BASTIDAS, mediante los cuales otorga poder judicial y solicita la adjudicación de bienes muebles embargados y secuestrados dentro del presente asunto, de conformidad con los artículos 68 y 527 del Código de Procedimiento Civil; el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la doctora DIANA CAROLINA CAMUES DELGADO, identificada con C.C. No. 1.085.264.058, T.P. No. 207238 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO NACIONAL - COFINAL LTDA, en virtud del poder conferido por la Representante Legal, doctora ESPERANZA CONCEPCION ROJAS DE BASTIDAS, para los fines y en los términos a que el mismo se contrae.
- 2. NEGAR** por improcedente, la solicitud de adjudicación a la parte demandante, de los bienes muebles embargados y secuestrados, incoada por la doctora ESPERANZA CONCEPCION ROJAS DE BASTIDAS, como quiera que la licitación o solicitud de adjudicación de los mismos, se debe realizar en la respectiva diligencia de remate para lo cual el apoderado requerirá facultad expresa de conformidad con el artículo 527 del C.P.C.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2013-00376-00
Demandante: NELLY AMPARO ERAZO BAHOS
Demandado: MARIA MELIDA UNI y OTRO

En atención al memorial presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, doctor ANCIZAR VARGAS POLANIA, mediante el cual solicita el decreto de una medida cautelar, y teniendo en cuenta que dicha solicitud fue resuelta por este Despacho mediante auto del 4 de octubre de 2013, sin que a la fecha el profesional del derecho haya procedido a retirar los oficios respectivos para su diligenciamiento; el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud incoada por la Profesional del Derecho, como quiera que mediante auto del 4 de octubre de 2013, este Despacho Judicial decretó la medida cautelar reiterada, sin que a la fecha se haya procedido por la parte demandante a retirar los respectivos oficios para su diligenciamiento.

REQUERIR respetuosamente al doctor ANCIZAR VARGAS POLANIA, para que previo a la radicación de memoriales, consulte el estado actual de los procesos, y en lo posible se abstenga de realizar peticiones que ya fueron objeto de pronunciamiento por este Despacho.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).

Proceso: MARIA DEL SOCORRO FANDIÑO
Radicación: 2004-00177-00
Demandante: MARIA DEL SOCORRO FANDIÑO PEÑA
Demandado: BARLAAN NARANJO ORDOÑEZ y OTRO

En atención al memorial presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante, doctora ANNA CRISTINA PITO POLANCO, mediante el cual solicita la expedición de la respuesta dada por el DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TIMBIO, CAUCA; el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud incoada por la Profesional del Derecho, como quiera que dicha pieza procesal no obra dentro del presente asunto, toda vez que el oficio de cancelación fue remitido por otro Despacho Judicial.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

Proceso: SANEAMIENTO
Radicación: 2013-00104-00
Demandante: ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN
Demandado: DENNIS JAFET QUEJUAN MUÑOZ y OTROS

En atención al memorial presentado por la doctora DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, en calidad de CURADORA AD-LITEM, mediante el cual solicita que se fijen sus honorarios profesionales; el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud incoada por la Profesional del Derecho, como quiera que mediante auto del 19 de julio de 2013, este Despacho Judicial estimo en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00) por concepto de gastos y honorarios de conformidad con el Acuerdo No. 1852 del 2003, y a cargo de la parte interesada.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 2008-00192-00
Demandante: OSCAR IVAN BONILLA FLOREZ
Demandado: LUZ CATALINA GARZON y OTRO

En atención al memorial presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, doctor HERIBERTO SALGADO PEÑA, mediante el cual solicita que se ordene el AVALÚO del inmueble embargado y secuestrado, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud impetrada por la Apoderada Judicial de la parte demandante, por tratarse de una carga exclusiva de las partes, al tenor de lo establecido en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 52 de la Ley 794 de 2003.
2. AGREGUESE el Oficio No. 723 del 11 de noviembre de 2013, emanado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO, CAUCA, mediante el cual se informa sobre la terminación por pago total de la obligación, del proceso con radicación 2010-00118-00 propuesto por SYSCO LTDA, contra SERGIO ANTONI VARGAS. TOMESE NOTA de la CANCELACION del EMBARGO DE REMANENTES, que fuera comunicada a este Despacho Judicial, mediante Oficio No. 509 del 30 de agosto de 2011, visible a folio 70 del cuaderno único. Alléguese a los autos para los fines legales pertinentes.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO (A continuación proceso restitución)
Radicación: 2005-00404-00
Demandante: MARIA TERESA PAZ CUELLAR
Demandado: ALBA ENELIA PAZ DE GIRON

En atención al Oficio No. 1143 del 31 de julio de 2013, remitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, mediante el cual solicita el embargo de los dineros puestos a órdenes de este Despacho mediante deposito, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de embargo impetrada por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por cuanto dicha medida versa sobre un Título de Depósito Judicial que pertenece a la demandante MARIA TERESA PAZ CUELLAR, el cual hace parte del pago de la obligación dentro del proceso de la referencia el cual se encuentra vigente, y no se trata de un embargo sobre el crédito que persigue la ejecutante, lo anterior de conformidad con el artículo 681 numeral 5º del Código de Procedimiento Civil. Comuníquese la presente decisión mediante oficio dirigido al Despacho Judicial solicitante.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 2006-00130-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: VICTOR HUGO FERNANDEZ CONCHA

En atención a la solicitud presentada por el Apoderado Judicial de la parte demandante, doctor FRANCISCO JAVIER MONTILLA, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

REQUERIR al Apoderado Judicial de la parte demandante, doctor FRANCISCO JAVIER MONTILLA, en aras de que identifique con precisión el bien inmueble objeto de secuestro. HAGASELE SABER al profesional del derecho, que dentro del presente asunto y con fecha 9 de marzo de 2006, fue expedido el Despacho Comisorio No. 0067, remitido a la INSPECCIÓN SUPERIOR DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN, el cual fuera ordenado mediante auto del 27 de febrero de 2006.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2009-00550-00
Demandante: ELECTROMILLONARIA / JESUS ALBERTO LOPEZ
Demandado: RODRIGO CABRERA GOMEZ

En atención al memorial presentada por NORY MARGOT MOLANO ORDOÑEZ, mediante el cual solicita, como tercera con interés sobre el proceso, la entrega del oficio dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN, para efectos de cancelar una orden de embargo, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud incoada por NORY MARGOT MOLANO ORDOÑEZ, ya que la petición de entrega del oficio de cancelación de embargo la realiza respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-160329, predio que no fue objeto de embargo dentro del presente asunto, de igual modo el documento de promesa de compraventa, anexado para acreditar interés para realizar la solicitud, no hace relación al inmueble trabado en el caso ya decidido por este Despacho Judicial

COPIESE y CÚMPLASE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 2006-00823-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: GUILLERMO HERNAN PALTA

En atención al memorial presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante, doctora ADRIANA ERAZO VALDIVIESO, mediante el cual solicita que se fije fecha y hora para diligencia de remate del inmueble secuestrado y avaluado dentro del presente asunto; el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud incoada por la Profesional del Derecho, como quiera que en la actualidad se encuentra corriéndose traslado al escrito de OBJECCIÓN allegado por la Apoderada Judicial de la parte demandada, en contra del avalúo presentado por la parte demandante, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-57081.

.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2005-00016-00
Demandante: MARIA ELENA CAMPUZANO DORADO
Demandado: BLANCA MARINA RUBIO TRUJILLO

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la demandada, BLANCA MARINA RUBIO TRUJILLO, mediante el cual solicita se decrete la PERENCION del presente asunto o subsidiariamente la prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que este Despacho Judicial, mediante providencia del 12 de junio de 2012, proferida con ocasión de una solicitud de idéntica naturaleza a la que nos ocupa en la actualidad, negó la declaratoria de PERENCIÓN, por considerar que la actuación de la demandada dentro del presente asunto, suplió la carga del demandante, lo que generó que este Juzgado por auto del 18 de mayo de 2012, la tuviera notificada por conducta concluyente a partir del día 12 de abril de 2012. Dicha decisión desfavorable a la peticionaria, fue notificada mediante Estado No. 103 del 14 de junio de 2012, contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Ahora bien, respecto de la solicitud de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION, se tiene que la misma fue alegada por la demandada como EXCEPCION, y de igual manera fue resuelta mediante auto del 14 de enero de 2013, por el cual se tuvo como no presentado el escrito de excepciones de mérito propuestas por BLANCA MARINA RUBIO TRUJILLO, en atención a que fueron presentadas de manera extemporánea. Proveído que fue notificado mediante Estado 003 del 16 de enero de 2013, y que de igual modo no fue objeto de recurso.

En ese sentido estamos frente a solicitudes que ya fueron resueltas con antelación, que no fueron recurridas y que por ende se encuentran debidamente ejecutoriadas, razón por la cual, nuevamente se despachara de manera desfavorable las peticiones presentadas por la parte demandada, no sin antes solicitarle de manera respetuosa a la peticionaria que en lo posible se abstenga de realizar peticiones relacionadas con el tema que hoy nos ocupa, más aun cuando con antelación, se itera, ya fueron objeto de pronunciamiento por este Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud presentada por la demandada BLANCA MARINA RUBIO TRUJILLO, respecto de que se decrete la PERENCIÓN dentro del presente asunto o subsidiariamente se declare la PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA, en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
2. EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva el proceso a Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

Popayán, Cauca, 3 de julio de 2013. Se deja constancia que la doctora DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE, no ejerció como Juez de este Juzgado en el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2011 y el 2 de julio de 2012, tiempo en el que se desempeñó como Juez Tercera Civil del Circuito Adjunto. Tampoco ejerció como Juez en este Despacho en el periodo comprendido entre el 17 y el 29 de octubre de 2012, tiempo durante el cual se desempeñó como Juez, en el Juzgado Segundo civil del Circuito. Así mismo se deja constancia que los términos judiciales se interrumpieron desde el día 11 de octubre de 2012 hasta el 9 de noviembre de 2012, por la imposibilidad de acceso del público al Palacio de Justicia, y los días 7, 10 y 11 de diciembre de 2012, por cierre extraordinario del Despacho para la realización del inventario real de procesos. Pasa a despacho para ordenar lo pertinente.

MARIO ALEJANDRO RODRIGUEZ ROMERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2009-00613-00
Demandante: DIEGO ANDRES BRAVO GERMAN
Demandado: MARIELA GOMEZ DE BECERRA

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los escritos presentados por el Apoderado Judicial de la parte demandante, doctor CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO, mediante los cuales solicita el emplazamiento a la demandada y el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ADJUNTO DE POPAYÁN, mediante auto del 13 de marzo de 2012, decretó la TERMINACION del presente asunto promovido por DIEGO ANDRES BRAVO GERMAN, en contra de MARIELA GOMEZ DE BECERRA, en aplicación oficiosa del instituto de la PERENCION; dicha providencia fue notificada mediante Estado No. 047 del 15 de marzo de 2012, la cual no fue objeto de recursos por lo que se efectuó el archivo definitivo el día 12 de abril de 2012.

Con todo, pese al archivo definitivo del proceso, el Apoderado Judicial de la parte demandante, mediante memorial presentado el 23 de abril de 2012, solicitó que se dejara sin efectos el auto que decretó la perención, y ha realizado diversas peticiones, siendo la última de ellas la presentada el 22 de mayo de 2003, por la cual solicita el decreto de medidas cautelares.

Adicional a lo anterior, este Despacho judicial, en respuesta a una petición realizada por el profesional del derecho, mediante auto del 21 de marzo de 2012, ordenó poner en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante, que mediante auto del 13 de marzo de 2012 se declaró la terminación oficiosa por el instituto de la perención consagrada en la ley 1285 de 2009.

En ese sentido estamos frente a un proceso cuya decisión de terminación fue debidamente notificada, que se encuentra ejecutoriada por cuanto no fue objeto de recurso, y que desde el 12 de abril de 2012 fue archivado de manera definitiva; razón por la cual se despachara desfavorablemente las peticiones presentadas por el Apoderado judicial de la parte demandante, no sin antes solicitarle de manera respetuosa al peticionario que en lo posible se abstenga de realizar peticiones relacionadas con el tema que hoy nos ocupa, más aun cuando con antelación le fue puesto en conocimiento la situación actual del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

NEGAR las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO, respecto de dejar sin efectos la providencia del 23 de marzo de 2012, de ordenar el emplazamiento de la demandada, y del decreto de medidas cautelares, en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2010-00748-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: EDNA JIMENA RUEDA

En atención al memorial presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, doctor ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, mediante el cual solicita que se releve del cargo al secuestre designado por cuanto a la fecha no han tomado posesión del cargo; el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud incoada por el Profesional del Derecho, como quiera que el 30 DE JULIO DE 2012, tomó posesión el Auxiliar de Justicia JHONY ARTURO FERNANDEZ RAMIREZ, procediéndose por el Juzgado a librar el Despacho Comisorio No. 071 del 31 DE JULIO DE 2012, por el cual se perfeccionó el embargo respecto del inmueble 120-1185, el cual hasta la fecha no ha sido retirado por la parte interesada para su diligenciamiento.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veinte (20) de abril de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2011-00084-00
Demandante: MANUEL REVELO MORENO
Demandado: ARMANDO BERNAL RODRIGUEZ

En atención al memorial presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante, doctora SANDRA LILIANA MUÑOZ GOMEZ, mediante el cual solicita que se ordene el Avalúo y posterior remate del inmueble secuestrado, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud impetrada por la Apoderada Judicial de la parte demandante, por tratarse de una carga exclusiva de las partes, al tenor de lo establecido en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 52 de la Ley 794 de 2003.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2009-00267-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: EDNA JIMENA RUEDA ZUÑIGA

En atención al memorial presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante, doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud incoada por la Profesional del Derecho, como quiera que ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto del 30 de julio de 2010, por el cual se perfeccionó el embargo respecto del vehículo de placa QEO-755 y se libró el despacho comisiono respectivo, el cual fue retirado para su diligenciamiento el 4 de agosto de 2010.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

Popayán, Cauca, 7 de mayo de 2013. Se deja constancia que la doctora DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE, no ejerció como Juez de este Juzgado en el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2011 y el 2 de julio de 2012, tiempo en el que se desempeñó como Juez Tercera Civil del Circuito Adjunto. Tampoco ejerció como Juez en este Despacho en el periodo comprendido entre el 17 y el 29 de octubre de 2012, tiempo durante el cual se desempeñó como Juez, en el Juzgado Segundo civil del Circuito. Así mismo se deja constancia que los términos judiciales se interrumpieron desde el día 11 de octubre de 2012 hasta el 9 de noviembre de 2012, por la imposibilidad de acceso del público al Palacio de Justicia, y los días 7, 10 y 11 de diciembre de 2012, por cierre extraordinario del Despacho para la realización del inventario real de procesos. Pasa a despacho para ordenar lo pertinente.

MARIO ALEJANDRO RODRIGUEZ ROMERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2002-00859-00
Demandante: EMMA DEL CARMEN URREGO RUIZ
Demandado: NELSON RUIS TROCHEZ y OTRO

En atención a la solicitud presentada por la doctora MARIA MARCELA PANTOJA, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud incoada por la Profesional del Derecho MARIA MARCELA PANTOJA, como quiera que no cuenta con poder judicial para actuar dentro del presente asunto.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, treinta (30) de abril de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2009-00368-00
Demandante: JAVIER EMILIO SALAS RAMIREZ
Demandado: NELLY OLIVA JIMENEZ ORDOÑEZ

En atención al memorial presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, doctor JORGE ARMANDO MORENO SANCHEZ, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud incoada por el Profesional del Derecho, como quiera que la misma no es clara, ya que no hace relación a un bien en concreto sobre el cual se adelante el trámite cautelar, ni determina el lugar de los mismos, y no le es posible al Despacho dilucidar lo pretendido. Lo anterior de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

Popayán, Cauca, 16 de abril de 2013. Se deja constancia que la titular del Despacho, doctora DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE, ejerció como JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO – ADJUNTO, entre el 3 de agosto de 2011 y el 2 de julio de 2012. Se informa que ante la imposibilidad de acceso del público al Palacio de Justicia, los términos se interrumpieron desde el día 11 de octubre hasta el 9 de noviembre de 2012. De igual forma, se interrumpieron los días 7, 10 y 11 de diciembre de 2012, por cierre del Despacho para efectos de realizar el inventario de procesos. Sírvese ordenar lo pertinente.

MARIA DEL PILAR SUAREZ G.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2012-00344-00
Demandante: CEILA HAUSWALD TIQUE
Demandado: JAVIER MOISES CHICANGANA TOBAR

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los escritos presentados por el Apoderado Judicial de la parte demandante, doctor DIEGO LLANOS ARBOLEDA, mediante los cuales solicita se fije fecha para diligencia de remate.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Civil Municipal del Popayán, mediante auto del 23 de abril de 2003, decretó el embargo del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 120-3809, de propiedad de JAVIER MOISES CHICANGANA TOBAR, medida que fue inscrita el 29 de abril de 2003, y comunicada por oficio del 2 de mayo de 2003, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Mediante auto del 30 de agosto de 2005, dicho Juzgado decretó el secuestro de la cuota parte de dominio que le corresponda a JAVIER MOISES CHICANGANA TOBAR, sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 120-3809, ubicado en la carrera 14 No. 6-55, de esta ciudad, y en tal sentido la Inspección Primera Urbana de Policía, en diligencia de secuestro efectuada el 12 de agosto de 2008, declaró legalmente secuestrado la cuota parte de dominio que le corresponde al demandado JAVIER MOISES CHICANGANA TOBAR, (Fl. 85 Cdno de medidas).

A folio 97 del cuaderno de cautelas, obra el avalúo técnico realizado al inmueble, el cual arroja un valor total del inmueble de \$400.000.659.00, correspondiéndole a JAVIER MOISES CHICANGANA TOBAR, como derecho de cuota, la novena parte (1/9) del valor del avalúo, equivalente a la suma de \$44.444.517,67. Avalúo que fue aprobado mediante auto del 17 de marzo de 2010.

En auto del 4 de marzo de 2011, el Juzgado Segundo Civil Municipal, con fundamento en los informes suscritos por el Registrador de Instrumentos Públicos y el IGAC, en los que manifiestan que la entrada al 2º piso del inmueble con nomenclatura 6-53 no se encuentra registrada en sus bases de datos y en atención a que solo secuestró los derechos del demandado sobre el primer piso del bien

con nomenclatura 6-55 y Matricula No. 120-3809, ordena “*desvincular el auto que dio traslado y el que aprobó el avalúo, en tanto dicho peritaje se realizó sin tener en cuenta que el segundo piso aún no está legalmente secuestrado*” y solicita de la parte interesada el suministro de los linderos que identifiquen el bien inmueble secuestrado para efectos de comisionar (Fl. 139 lb).

La Inspección Tercera Urbana de Policía, en diligencia de secuestro sobre el inmueble ubicado en la carrera 14 No. 6-55, con Matricula No. 120-3809, realizada el 09 de mayo de 2012, declaró legalmente secuestrados los derechos de cuota que sobre el dicho inmueble, ostentan JAVIER MOISES y JUAN JOSE CHICANGANA TOBAR. En dicha diligencia se deja constancia que sobre los derechos de JUAN JOSE CHICANGANA TOBAR, recae una medida cautelar de conformidad con el certificado de tradición del inmueble (Fl.152 lb).

Por escrito del 22 de mayo de 2012, el Apoderado Judicial del demandante, solicita se fije fecha de remate del derecho de dominio que el demandado posee sobre el plurimentado inmueble, solicitud que no fue tramitada como quiera que por auto del 1 de junio de 2012, la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal se declaró impedida para seguir conociendo del asunto, por lo que este Despacho avoco conocimiento del mismo, el día 15 de junio de 2012 (Fl.159 lb. reverso).

En ese sentido, respecto de la solicitud del Apoderado Judicial de la parte demandante, de que se fije fecha para diligencia de remate del inmueble que fue objeto de embargo, será despachada desfavorablemente, toda vez que en la actualidad dicho inmueble no se encuentra avaluado, en virtud a que el traslado del avalúo que obraba en el expediente así como su aprobación, fue dejado sin efectos jurídicos, ya que el mismo debe hacerse teniendo en cuenta la diligencia de secuestro de fecha 9 de mayo de 2012, así las cosas, no se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 523 del CPC.

Finalmente, es de anotar que las solicitudes de que se señale fecha de remate, presentadas por el doctor DIEGO LLANOS ARBOLEDA, el 18 de julio y 31 de agosto de 2012, fueron tramitadas mediante auto del 18 de septiembre del mismo año, en el cual se decidió que previo a dar trámite a la solicitud, era menester requerir a la parte demandante, a fin de que presentara la liquidación del crédito conforme al artículo 521 del CPC, liquidación que tras ser objeto de traslado fue aprobada por auto del 7 de febrero de 2013. Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

NEGAR las solicitudes de fecha de remate presentadas por el Apoderado Judicial de la parte demandante, doctor DIEGO LLANOS ARBOLEDA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

REQUERIR a la parte demandante, a través de su Apoderado Judicial, a fin de que presenten el respectivo avalúo sobre el bien inmueble objeto de medida, en aras de imprimirle el trámite correspondiente

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, once (11) de abril de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2011-00018-00
Demandante: MARIA GLADYS ALONSO DE TOBAR
Demandado: MARTHA CECILIA VALENCIA

En atención al memorial presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, doctor LUIS NEHRY PAZ, mediante el cual solicita se fije fecha para diligencia de remate, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

ABSTENERSE de fijar fecha de remate por cuanto la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 4º del auto del 9 de agosto de 2012, respecto de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 521 del Código de procedimiento Civil.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

Popayán, Cauca, 10 de abril de 2013. Se deja constancia que ante la imposibilidad de acceso del público al Palacio de Justicia, los términos se interrumpieron desde el día 11 de octubre hasta el 9 de noviembre de 2012. De igual forma, se interrumpieron los días 7, 10 y 11 de diciembre de 2012, por cierre del Despacho para efectos de realizar el inventario de procesos.

MARIA DEL PILAR SUAREZ G.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, diez (10) de abril de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2008-00637-00
Demandante: INVERSORA PICHINCHA
Demandado: EDWIN OSWALDO ASTUDILLO y OTRA

En atención al memorial presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante, doctora MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL, mediante el cual solicita se deje sin efectos la orden de levantamiento de embargo decretada mediante auto del 16 de diciembre de 2010, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud impetrada por la Apoderada Judicial de la parte demandante, por cuanto la decisión de levantamiento de la medida no fue recurrida en su oportunidad, y a la fecha se encuentra perfeccionada al tenor de lo consignado en el Oficio No. URL 333839 del 23 de mayo de 2012, emanado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, mediante el cual se comunica el levantamiento de la medida judicial.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2004-00699-00
Demandante: GERARDO ANTONIO SUAREZ SANCHEZ
Demandado: DUVAN ALBEIRO DIAZ OBANDO

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los escritos presentados por el demandante, GERARDO ANTONIO SUAREZ SANCHEZ, mediante los cuales solicita se decrete el secuestro de un bien inmueble debidamente embargado, y se fije fecha para diligencia de remate (Fls.80 y 83 Cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

El Juzgado Cuarto Civil Municipal del Popayán decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 120-0094171, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en contra de FIDELINA GUIOMAR CHAMORRO TACO y DUVAN ALBEIRO DIAZ OBANDO, con radicación 2004-00157. Inmueble que fue debidamente secuestrado por la Inspección Tercera Urbana de Policía Municipal de Popayán en diligencia efectuada el 14 de octubre de 2004, fungiendo como secuestre la auxiliar de la justicia SANDRA LORENA MOROCHO.

En consecuencia, la solicitud del demandante respecto de que se señale fecha para diligencia de secuestro del inmueble que fue objeto de medida cautelar, será despachada desfavorablemente por cuanto no se puede secuestrar en dos oportunidades el mismo bien, con la excusa de que el secuestre relevado no ha realizado la entrega material del bien al secuestre posesionado.

Con todo, se procederá a comisionar a la Inspección Tercera Urbana de Policía Municipal de Popayán para que realice la entrega material del bien inmueble secuestrado, al Auxiliar de la Justicia JHONY ARTURO FERNANDEZ RAMIREZ, quien fuera designado como secuestre mediante auto del 7 de junio de 2012, toda vez que ha sido imposible la ubicación de la secuestre relevada SANDRA LORENA MOROCHO, para efectos de la entrega. Cumplido lo anterior el Despacho señalará fecha para diligencia de remate.

Ahora bien, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, mediante Oficio No. 2495 del 02 de septiembre de 2010 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, CANCELÓ el embargo y secuestro preventivo que pesaba sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 120-0094171, comunicación que fue registrada en la anotación No. 11 del Certificado de Tradición del mencionado inmueble. Sin embargo, en la anotación No. 12, se registra por ese Juzgado el Oficio No. 2900 del 4 de octubre de 2010, mediante el cual comunica el embargo ejecutivo de derechos de cuota por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal.

No obstante lo anterior, dicho Despacho Judicial no ha puesto a disposición de este Juzgado los bienes que fueron desembargados ni los remanentes producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2004-00157, que adelanta la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, en contra de los aquí ejecutados, pese a que mediante Oficio No. 1022 del 19 de abril de 2005, se comunicó que se había tomado atenta nota del embargo de remanentes decretado.

En ese sentido, se oficiará al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán para que de manera oficial, proceda a poner a disposición de este Despacho, los bienes que fueron objeto de desembargo o el remanente producto de los embargados. Por manera que, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

NEGAR las solicitudes presentadas por el demandante, GERARDO ANTONIO SUAREZ SANCHEZ, respecto del secuestro de un bien inmueble debidamente embargado, y de la petición de que se fije fecha para diligencia de remate, en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

COMISIONAR a la INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que proceda a realizar la entrega material del bien inmueble secuestrado, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 120-94171, al Auxiliar de la Justicia JHONY ARTURO FERNANDEZ RAMIREZ, quien fuera designado como secuestre mediante auto del 7 de junio de 2012.

OFICIAR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN para que se sirvan poner a disposición de este Despacho, los bienes que fueron objeto de desembargo o el remanente producto de los embargados, dentro del proceso con radicación No. 2004-00157 adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en contra de FIDELINA GIOMAR CHAMORRO y DUVAN ALBEIRO DIAZ OBANDO.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2008-00373-00
Demandante: JOSE FERNANDO ORDOÑEZ
Cesionaria NAZLY JULIETA COLLAZOS FERNANDEZ
Demandado: ROBERTH RENE CASAS

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los escritos presentados por el Apoderado Judicial de la parte demandante, doctor EHIBERT ORDOÑEZ GALLEGOS, mediante los cuales solicita se perfeccione la cesión solicitada dentro del presente asunto y se realice la reliquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial, mediante auto del 21 de junio de 2008, ACEPTÓ LA CESIÓN que sobre los derechos litigiosos realizó JOSE FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ, a NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNANDEZ, auto que ordena la notificación al demandado en los términos del artículo 1961 del Código Civil.

Desde esa fecha, esta Judicatura en múltiples oportunidades, ha señalado de manera precisa, que las acciones encaminadas a obtener la notificación al demandado del auto relacionado con antelación, constituyen una carga procesal exclusiva de la parte demandante, por lo que no es dado radicar en cabeza del Juzgado una responsabilidad que, se itera, es de resorte del demandante, quien no obstante, ha omitido la tramitación de la diligencia respectiva.

Aunado a lo anterior, el Profesional del Derecho ha sido reiterativo en este tipo de solicitudes, lo que ha constituido un desgaste innecesario para la administración de justicia. En efecto, este Despacho, en auto del 5 de 2011 señaló que *“es necesario recordarle al apoderado judicial que desde el 6 de diciembre de 2010, el despacho judicial realizó el formato de notificación personal al demandado y solo hasta el 3 de febrero de 2011 trajo dicho formato diligenciado, procediendo el juzgado a realizar la notificación por aviso, que se encuentra anexada al expediente desde fecha, sin que haya sido retirada por el profesional del derecho”*

En el presente caso, dicha situación permanece incólume, como quiera que pese a lo anterior el demandante, no ha procedido a retirar el formato de notificación por aviso para su posterior diligenciamiento, por lo que se despachara desfavorablemente la petición, no sin antes solicitarse de manera respetuosa al peticionario que en lo posible se abstenga de realizar peticiones relacionadas con el tema que hoy nos ocupa, más aun cuando con antelación ya han sido resueltas.

Ahora bien, respecto de la reliquidación del crédito de igual forma se evacuará de manera desfavorable, como quiera que de conformidad con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, es del resorte de las partes la presentación tanto de la liquidación del crédito como de su actualización. Por manera que, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

NEGAR las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor EIBERT ORDOÑEZ GALLEG0, respecto del perfeccionamiento de la cesión decretada dentro del presente asunto y de reliquidación del crédito, en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2005-00272-00
Demandante: ENELIA GOMEZ DE GOMEZ
Demandado: LUIS EDUARDO ESPITIA

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, doctor LUIS HENRY PAZ, mediante el cual solicita el levantamiento de la prejudicialidad penal del proceso y que se requiera a la Fiscalía Seccional 62-002 para que dé respuesta al oficio No. 1166 del 9 de agosto de 2012, proferido por este Despacho.

CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial, mediante auto del 23 de junio de 2010, decretó la prejudicialidad penal, dentro del presente asunto propuesto por ENELIA GOMEZ DE GOMEZ, en contra de LUIS EDUARDO ESPITIA.

Ahora bien, el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, establece dos eventos en los cuales el Juez puede decretar la reanudación de un proceso suspendido por prejudicialidad. En el primer caso, para que opere la reanudación deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen. En el segundo evento, cuando dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el Juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso.

En el caso *sub examine*, ninguna de las dos circunstancias se ha configurado y en ese sentido se despachara la petición de manera desfavorable.

Finalmente, si bien es cierto, la información solicitada por el Despacho mediante Oficio No. 1166 del 9 de agosto de 2012, ya fue suministrada por la Fiscalía Seccional mediante Oficio No. 408-154558, también lo es, que a la fecha es menester tener conocimiento sobre el estado actual del proceso con radicación de apertura 154558 adelantado en contra de ENELIA GOMEZ DE GOMEZ, por lo que se oficiara en ese sentido a la autoridad en mención. Por manera que, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de LEVANTAMIENTO DE LA PREJUDICIALIDAD PENAL solicitada por el Apoderado Judicial de la parte demandante, en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SOLICITAR mediante oficio, a la Fiscalía Seccional 62-002, para efectos de que se certifique el estado actual del expediente con radicación de apertura 154558, que se adelanta en contra de la señora ENELIA GOMEZ DE GOMEZ.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, doce (12) de febrero de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2012-00608-00
Demandante: EDNA YANELLY FLOREZ BENAVIDEZ
Demandado: HECTOR FABIO FIGUEROA CASTRO

En atención a la solicitud presentada por la Apoderada Judicial de la parte demandante, doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL,

RESUELVE:

ABSTENERSE de comunicar al Jefe de la SIJIN, la medida de secuestro decretada dentro del presente asunto, toda vez que no se ha procedido a la inscripción del embargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 515 del Código de Procedimiento Civil.

AGREGUESE el anterior oficio emanado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, mediante el cual se abstiene de inscribir la medida de embargo por falta del pago respectivo en dicha oficina. PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada para lo de su cargo.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba